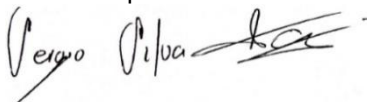


RADICADO N°: 686554089001-2022-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GONZALO SANDOVAL LUNA Y DORIS BAUTISTA FORERO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se observa que se allega por parte de la togada memorialista escrito que denomina reforma a la demanda en el cual refiere:

*“me permito reformar la presente demanda bajo las predicciones del artículo 93 del Código General del Proceso en lo que respecta a LAS PRETENSIONES **acápite e) del literal PRIMERO** el capital acelerado **del pagare No. 3060100207** siendo este un valor adeudado y pretendido por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE*

*1. Modificar la demanda en cuanto A LAS PRETENSIONES respecto **al acápite d) del literal SEGUNDO** sobre la cuota capital del día **25/02/2022 adeudada del pagare No. 4390084137** siendo este un valor adeudado y pretendido por VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.361.937) M/CTE”*

Al respecto, no es de recibo para este estrado judicial la reforma que pretende dársele tramite en esta oportunidad por cuanto el escrito mismo de la demanda que presenta una vez verificado, se encuentra intacto con respecto del presentado inicialmente con el libelo introductorio; si bien ad initio de su memorial manifiesta que la reforma versa respecto del **literal e) del literal PRIMERO**, respecto del pagare **No. 3060100207**, la reforma que expresa refiere entre otras cosas la modificación **al acápite d) del literal SEGUNDO** sobre la cuota capital del día **25/02/2022 adeudada del pagare No. 4390084137**.

De la revisión del expediente no se encuentra dentro de los soportes y anexos de la demanda el pagare **No. 4390084137**, ni dentro del escrito de reforma se acompaña el mismo razón por la cual el despacho no puede constatar el documento que da origen a la obligación pretendida por la togada accionante; aunando como se advirtiera previamente que el escrito que anexa con el memorial de reforma de la demanda luego de ser revisado detenidamente, no contiene la reforma enunciada, se evidencia reforma si en cuanto al acápite de la determinación de la cuantía en tanto la cuantía del libelo introductorio se dispuso la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 33.644.258)** y la signada en su escrito “de reforma” refiere:

*“Señor Juez, es usted competente por tratarse de un proceso de MÍNIMA cuantía, la cual estimo en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) M/CTE** más los intereses de mora y las costas del proceso”*

Ahora bien, encuentra este estrado judicial de la revisión del expediente, en el presente asunto la apoderada de la parte accionante solicita “Corregir el auto que libra mandamiento de pago y decreta la medida de embargo respecto el identificar la parte demandante en el presente proceso, esto toda vez que se indica que es AECSA S.A, siendo lo correcto que sea BANCOLOMBIA S.A quien por

medio de poder especial FACULTA a AECSA S.A, entendiéndose este último como apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A.”

Una vez revisado el expediente se evidencia que la empresa AECSA S.A actúa como apoderado de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, como se observa del archivo digital 002Poder.pdf, así mismo se advierte que el representante legal de AECSA S.A, endosa el pagare base de recaudo a la togada memorialista (003Pagare.pdf fol. 4); en tal sentido y como quiera que al momento de proferir el auto que libra mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós se dispuso erróneamente tener como demandante a AECSA S.A, corresponde al Despacho advertida esta particularidad, tener como demandante para todos sus efectos a la empresa BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890903938-8.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada accionante para que se sirva aclarar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, la reforma de las pretensiones que pretende con respecto del pagare No. **4390084137** en tanto en el presente asunto se llega únicamente el **pagare No. 3060100207**, reiterándole que el libelo de reforma deberá sujetarse a las reglas del numeral 3º del artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE como demandante para todos los efectos procesales a BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890903938-8.

TERCERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago calendado del Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós, el ordinal primero,

*“**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890903938-8 a través endoso en procuración y en contra de los señores **GONZALO SANDOVAL LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91465020 Y **DORIS BAUTISTA FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No 52094760 por las siguientes sumas y conceptos incorporadas en el pagare No. 3060100207”*

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago del Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós junto con la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: INFORMESELE a las entidades bancarias respecto de las cuales fueron decretadas las medidas cautelares en el ordinal TERCERO del mandamiento de pago del Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós la decisión adoptada en el presente proveído en los ordinales SEGUNDO y TERCERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

